



## EXPLORACIÓN AGRARIA

### DEFINICIÓN (LEY 17/2008, de 23 de diciembre, de Política Agraria y Alimentaria)

**Explotación agraria:** El conjunto de bienes y derechos organizados empresarialmente por su titular, persona física o jurídica, en el ejercicio de su actividad agraria, primordialmente con fines de mercado, y que constituye en sí misma una unidad técnico-económica caracterizada generalmente por la utilización de unos mismos medios de producción y una única gestión. Potencialmente, se podrá exigir además la necesidad de una dimensión mínima de superficie de cultivo (unidad mínima de cultivo).

Se entiende por **Actividad agraria**: el conjunto de trabajos que se requiere para la obtención de productos agrícolas, ganaderos y forestales, incluida su transformación, envasado y comercialización, siempre y cuando estas últimas se ejerzan dentro de una explotación, así como los trabajos que se requieran para el mantenimiento de una explotación.

**Forman parte de la explotación agraria:**

- a) Las tierras afectas a la misma, cualquiera que sea su régimen de tenencia, incluyendo las no cultivadas actualmente pero que conservan su vocación agraria y las explotadas como coto privado de caza.
- b) Los edificios o instalaciones sobre el suelo agrario, aun cuando no estén directamente afectos a la explotación.
- c) Los derechos de uso y disfrute afectos a la explotación.
- d) Los aperos, instrumentos y maquinaria agrícola afectos a la explotación, ya sea de forma exclusiva o parcial.
- e) Los animales y todos los demás bienes y derechos susceptibles de valoración económica afectos a la explotación que pertenezcan al titular de la misma.